

Por el grado de Bachiller en Medicina, quatro pesos para el Arca, veinte y quatro pesos para los ocho Exâminadores, tres para cada uno; tres pesos para el que presidiere el acto, y dos por dar el grado; tres para el Rector, si asistiere, Vice-Rector, ó Doctor mas antiguo, que estuviere presente supliendo por él; dos pesos al Maestro de Ceremonias; dos á los Vedeles; y quatro pesos al Secretario por todos los despachos.

De cada Repeticion, al Decano quatro pesos; al Secretario dos pesos; al Maestro de Ceremonias un peso; y al Arca de la Universidad dos pesos.

De los Quodlibetos, y actos menores, que han de tener los Teólogos para obtener el grado de Licenciado, no paguen derechos de la informacion que han de dar los Religiosos, de haber oido Artes en su Religion, para cursar Teologia, un peso al Secretario, y por la matrícula lo que los demás.

Por el grado de Bachiller en Artes por los cursos de su Religion, si quisieren recibirlo, paguen de derechos lo que los demás Estudiantes que lo reciben por curso.

Los Religiosos que se admiten por Bachilleres pasantes en esta Universidad, siendo Presentados, ó Maestros de su Religion, ó en virtud de Patente de su General, Capitulo General, ó Provincial, conforme á la Constitucion doscientas y setenta y siete, paguen de derechos quatro pesos para el Arca, quatro para el Rector, y dos para el Secretario.

Por qualquiera testimonio de cursos, matrículas, ó de autos, qualesquiera que sean, de la busca del primer año tres reales, y por los demás á dos reales.

Por la incorporacion en esta Universidad de Bachiller graduado en una facultad, quatro pesos

al Arca, quatro al Rector, y dos al Secretario. Y si la incorporacion fuere en dos facultades, se paguen estos derechos doblados.

Por el grado de Licenciado en todas facultades, de todas propinas, y derechos seiscentos pesos, y no mas, que se han de repartir en la forma que se dispone en la Constitucion doscientas y noventa y dos.

Por el grado de Doctor, las propinas, y derechos que se ordenan en la Constitucion trescientas y veinte y quatro.

El que llevare Cátedra de propiedad, temporal, ó de sustitucion, pague los derechos que se disponen en la Constitucion doscientas y veinte y quatro.

Y este Aranzel se ponga en la Secretaria de la Universidad, y en la del Colegio de la Puebla, para que todos sepan los derechos que han de pagar, pena de quatro pesos al Secretario por cada vez que no lo tuviere en público.

## TIT. XXXIV.

*De la aplicacion de las penas de estas Constituciones.*

### CONSTITUCION CCC.LXXXVIII.

**O**Rdenamos, que las penas que por estas Constituciones se incurrieren, sean irremisibles, y por ninguna razon el Rector, Maestrescuela, ni Claustro pleno, las puedan alterar, mudar, moderar, ni remitir; y las que por ellas no están aplicadas, se aplican todas al Arca de la Universidad.

## TITULO XXXV.

De los Juramentos que han de hacer el Rector, Concilia-  
rios, Oficiales, y los que se graduaren de Bachilleres,  
Licenciados, y Doctores en esta Universidad.

## CONSTITUCION CCC. LXXXIX.

Juramento que ha de hacer el Rector antes de ser  
admitido al exercicio de su oficio.

**E**GO N. Rector, electus in hac celebri Universitate Studii  
generalis Civitatis Mexicanae, iuro per Sancta Dei Evan-  
gelia per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in an-  
tea fidelis, & obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi,  
& Sanctae, ac universali Ecclesiae Catholicae, & Sanctissimo Do-  
mino nostro N. Pontifici Maximo, eiusque successoribus canoni-  
ce intrantibus, & invictissimo Regi nostro N. eiusque successoribus,  
necon dicte Universitati Matri meae, & nec ero in concilio  
quo iidem Domini nostri, aut aliquis e successoribus eorum vi-  
tam perdant, aut membri mutilationem patiantur, aut pericu-  
lum aliud capture, aut dignitatis, vel auctoritatis amissionis im-  
mineat; sed quidquid in meam pervenerit notitiam in ipsorum  
detrimentum (nulla interveniente mora) pro posse meo impediam  
ne fiat, quod si per me impedire non possim, ipsis, aut eorum  
Vicariis notum faciam, & Concilium quod per se, vel nuntium,  
aut literas mihi crediderint, signo, verbo, vel nutu ad eorum  
dammam, vel preiudicium nulli pandam, & insuper officium  
Rectoratus mihi commissum bene, & fideliter geram, & exer-  
cebo: honoris, ac iura, utilitatem, & commoda Universitatis, &  
Studentium, remotis odio, gratia, & favore, pro viribus procu-  
rabo; pecunias, & alia bona quaecunque Universitatis, que ad  
manus meas, & in potestatem meam devenierint fideliter con-  
servabo, nec aliquid ex eis expendam, nisi in Universitatis uti-  
litate, & prout in Constitutionibus is cavetur, & dum officio  
functus fuero veram futuro Rectori, & Deputatis rationem red-  
dam, & si quid penes me remanserit, illud statim reddita ra-  
tione reddam, & statuta eiusdem Universitatis servabo, & fa-  
ciam pro posse ab aliis servari, a muneribus abstinebo, & meos  
omni diligentia, qua potero, abstinere procurabo, & alia faciam,  
que

UTIT

que ad Rectoris ipsius studii officium de iure, vel consuetudine  
pertinere noscuntur, sic me Deus adiuvet, & haec Sancta Dei  
Evangelia per me gratis tacta, & ita iuro.

## CONSTITUCION CCCC.

Juramento de los Conciliarios.

**E**GO N. Conciliaris electus in hac celebri Universitate, iu-  
ro per Sancta Dei Evangelia, per me corporaliter tacta,  
quod ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero Beato  
Petro Apostolorum Principi, & Sanctae, ac universali Ecclesiae  
Catholicae, & Sanctissimo Domino nostro N. Pontifici Maximo,  
eiusque successoribus canonicè intrantibus, & invictissimo Regi  
nostro N. & eius successoribus, necon dicte Universitati Ma-  
tri meae, nec ero in concilio quo iidem Domini nostri, aut ali-  
quis successorum suorum vitam perdant, aut membri mutilati-  
onem patiantur, aut periculum aliud capture, vel status, aut dig-  
nitatis, vel auctoritatis amissionis ipsis immineat sed quidquid in  
meam pervenerit notitiam in ipsorum detrimentum nulla inter-  
veniente mora) pro posse meo impediam, ne fiat; quod si per me  
impedire non possim, ipsis, aut eorum Vicariis notum faciam, &  
concilium quod per se, vel nuntium, aut literas mihi tradiderint,  
signo, verbo, vel nutu ad eorum damnum, vel preiudicium, nulli  
pandam; & insuper officium Conciliaratus mihi commissum be-  
ne, & fideliter geram, & exercebo, bonumque, & legale con-  
cilium Rectori meo dabo; & quoties vocatus fuero ab eodem ve-  
niam ad eius mandatum: Statuta Universitatis pro posse servabo,  
& in factis, aut negotiis Universitatis auxilium, concilium, & fa-  
vorem fideliter prestabo: a muneribus abstinebo, & meos omni  
diligentia, qua potero, abstinere procurabo, & alia faciam, que  
ad ipsius Conciliaratus officium de iure, vel consuetudine perti-  
nere noscuntur, sic me Deus adiuvet, & haec S. Dei Evange-  
lia per me gratis tacta, & ita iuro.

## CONSTITUCION CCCC. I.

Juramento de los Oficiales de la Universidad.

**E**GO N. iuro per haec Sancta Dei Evangelia corporaliter  
per me gratis tacta, quod vobis Domino Rectori meo, &  
pro tempore futuro Rectoriam exercentibus, & omnibus,  
& singulis mandatis vestris in licitis, & honestis obediam, & in

FF

nego-

negotio Universitatis, & factis, concilium, auxilium, & favorem fideliter prestabo, nec predicta contra ipsam Universitatem, seu eius bonum Statutum alicui dabo, & ad vocationem vestram veniam toties quoties fuero requisitus, & insuper officium mihi commissum bene, & fideliter exequar, & excerebo; honores, ac iura, utilitates, & commoda Universitatis (remotis odio, gratia, & favore) pro viribus procurabo: Statuta Universitatis ipsius quantum ad officium meum pertinnerit observabo, sic me Deus adjuvet, & haec Sancta Dei Evangelia ita iuro.

### CONSTITUCION CCCC. II.

Juramento, y Profesion de la Fé, conforme al Santo Concilio de Trento, que han de hacer todos los que se graduaren en esta Universidad de Bachilleres, Licenciados, Doctores, y Maestros, y se incorporaren en ella, y los que llevaren Cátedras, antes de tomar posesion de ellas. Y Juramento de la Purissima Concepcion de la Virgen Santísima MARIÁ Señora nuestra.

**E**GO N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula que continentur in Simbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem Omnipotentem factorem caeli, & terra, visibilium omnium, & invisibilium, & in unum Dominum Iesum Christum Filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de caelis, & incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine, & homo factus est, Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in caelum, sedet ad dexteram Patris, & iterum venturus est, cum gloria iudicare vivos, & mortuos, cuius regni non erit finis, & in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur qui locutus est per Prophetas, & unam Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam, confiteor unum Baptisma, in remissionem peccatorum, &

expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi saeculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiae observationes, & constitutiones firmissimè admitto, & amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia (cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum) admitto nec eam unquam nisi iuxta unanimum consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta novae Legis à Jesu Christo Domino nostro instituta, adque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremamunctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse receptos quoque, & approbatos Ecclesiae Catholicae ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio, & admitto: omnia, & singula, que de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt amplector, & recipio: profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium pro vivis, & defunctis, adque in Sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse verè, & realiter, & substantialiter Corpus, & Sanguinem una cum anima, & divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in Corpus, & totius substantiae vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat, fateor etiam sub altera tantum specie totum, adque integrum Christum, verumque Sacramentum summi. Constantè teneo purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis irvari: similiter, & Sanctos una cum Christo regnantes venerandos, adque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, adque eorum reliquias esse venerandas firmissimè assero: imagines Christi, ac Deiparae semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impartendam: indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo: Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco: Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedien-

dientiam spondeo, ac iuro cetera item omnia à Sacris Canonibus, & Oecumenicis Conciliis, ac præcipuè à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas ego pariter damno reicio, & anathematizo: hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in presenti spontè profiteor, & veraciter teneo eandem integram, & inviolatam, usque ad extremum vitæ spiritum constantissimè (Deo adiuvante) retinere, & confiteri, atque à meis subditis, vel illis quorum cura ad me in munere meo expectavit teneri, docere, & predicari, quantum in me erit curaturum, ego idem. N. spondeo, voveo, ac iuro. Atque etiam iuro per Sancta Dei Evangelia à me corporaliter tacta. Quod D. Regi Castellæ, & legioni huius Universitatis Patrono, suisque Vice-Regibus hoc Regnum, eius potestate gubernatibus fidelis ero. Et vobis D. Rectori meo, & pro tempore futuris Rectoriam excercentibus, & omnibus, & singulis mandatis vestris, in licitis, & honestis obediam, & in negotiis Universitatis, & sacris consilium, auxilium, & favorem fideliter præstabo, nec prædicta contra ipsam Universitatem, seu eius bonum statum alicui dabo, & ad vocationem vestram veniam toties quoties fuero requisitus, sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia, neque ero in consilio adversus Constitutiones, & Statuta prædictæ Universitatis.

**E**TIAM ego. N. Omnipotenti Deo Virginis Filio, atque ipsi Sanctissime Deiparæ, quæ mater est sapientiæ omnium Magistra morum discipline coram per illustri huius Regalis Universitatis Mexicanæ Domino Rectore (si fuere grado de Bachiller; y si de Licenciado, ó Doctor:) Domino Cancellario, & cæteris Dominis Doctoribus, & Magistris, promitto, ac iuro, per hæc ipsa Sancta quatuor Evangelia, me iuxta piam, ac laudabilem huius Universitatis Constitutionem (quam firmam, perpetuamque fore cupio, ac volo) semper, & ubique professurum, docturum, defensurum, neque unquam aliter verbo, scripto, aut quocumque alia ratione acturum, Virginem Sanctissimam in primo ipso vitæ initio, primoque Conceptionis instanti omni prorsus originalis culpæ labe caruisse, quod (quantum mihi per Ecclesiæ Catholicæ, & Sanctissimorum Patrum, ac Pontificum sanctiones licet) toto corde profiteor, ac credo, atque ad Dei, &

Immaculate Virginis Matris gloriam, sapientiæ splendorem, huius Academiæ, & ornamentum, & animæ meæ salutem cessurum spero.

## TIT. XXXVI.

De la Conservacion de estas Constituciones.

### CONSTITUCION CCCC. III.

**O**Rdenamos, que estas Constituciones, segun, y como suenan, y en ellas está dispuesto, y ordenado, se guarden, cumplan, y executen indispensablemente, de tal manera, que el Rector, Maestrescuela, Claustro pleno, ni otra persona, por ninguna causa, puedan dispensar, alterar, ni mudar cosa alguna de ellas; y lo que dispensando, ó declarando, ó huyendo el verdadero sentido de estas Constituciones, en contrario se hiciere, sea irrito, nulo, y de ningun valor, ni efecto, sobre que á todo el Claustro se le encarga la conciencia; y de tal manera se prohíbe, que por via de gracia, ni en otro modo, se pueda proceder á votar, ni á executar en el Claustro, ni fuera de él cosa alguna en contrario, alterando, interpretando, declarando, mudando, ó dispensando en dichas Constituciones, reservando, como reservo en mí, mientras su Magestad no ordenare otra cosa, el declarar, y resolver qualquiera duda, que acerca de ellas se ofrezca. Y asimismo reservo en mí el agravar las penas, atender, y cuidar de su execucion, hasta que con efecto queden practicadas, y observadas las dichas Constituciones; las quales el Secretario de la Visita, en Claustro pleno, las notifique, para que los dichos Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, y Conciliarios de la Universidad, y personas á quie-

nes tocan, desde el día de su notificación, las guarden, y cumplan, debajo de las penas en ellas contenidas. Y que se impriman, y entrieguen á todos los referidos, para que mas cómodamente las puedan reconocer, entender, executar, y cumplir. Lo qual proveo, y mando en el entretanto que por su Magstad, y su Supremo, y Real Consejo de las Indias otra cosa se proveyere, y ordenare. En México, á veinte y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. El Obispo de la Puebla de los Angeles. Por mandado de su Señoría Obispo Visitador: Alonso Corona Vazquez Escribano.

Notificación al  
Claustro pleno.

**E**N la Ciudad de México, en catorce días del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Estando en las Reales Escuelas, y Universidad de esta dicha Ciudad, juntos, y congregados en el General de ella, el Sr. Dr. D. Antonio de Gaviola Fiscal del Santo Oficio de la Santa Inquisicion de esta Nueva España, Rector actual de la dicha Real Universidad. Y los Doctores, y Maestros de dichas Escuelas, y Conciliarios, para efecto de hacerles notorias estas Constituciones: conviene á saber, el Señor Dr. D. Andrés Gomez de Mora, Oydor de la Real Audiencia. El P. Mró. Fr. Damian de Porras, de la Orden de N. P. Santo Domingo. Dr. D. Luis de Esquivel. Dr. Francisco Lopez de Solís, Catedrático de Prima de Cánones. El P. Mró. Fr. Bartolomé Pacho, de la Orden de S. Agustin. Dr. Pedro Mexía de Leon. El P. Mró. Fr. Diego de los Rios, Provincial de dicha Orden de S. Agustin. El P. Mró. Fr. Juan de Herrera, de la Orden de N. Señora de la Merced, Catedrático en propiedad de Vísperas de Teología. Dr. Juan Bautista Martinez de Zepeda, Cate-

drático de Sexto en propiedad. Dr. Jacinto de la Zerna. P. Mró. Fr. Antonio de Barrientos, Prior de la Orden de S. Agustin. El P. Mró. Fr. Tomás Cano, de la Orden de N. Señora de la Merced. P. Mró. Fr. Juan de S. Pedro, de la dicha Orden. Dr. M. Juan Diez de la Barrera, Catedrático de Instituta. P. M. Fr. Gerónimo Roman, Provincial de Nra. Señora de la Merced. P. Mró. Fr. Juan de Yrolo, de la dicha Orden. P. M. Fr. Francisco de Pareja de la dicha Orden de la Merced. P. Mró. Fr. Juan de Rueda, de la misma Orden. P. M. Fr. Luis de Herrera, de la Orden de S. Agustin. P. M. Fr. Agustin Diaz, de la dicha Orden. P. M. Fr. Luis de Cifuentes, de la Religion de Santo Domingo. P. M. Fr. Juan Medrano, de la dicha Religion. P. M. Fr. Francisco Naranjo, de la misma Religion. P. Mró. Fr. Alonso Diaz, de la dicha Religion. P. M. Fr. Alonso de la Barrera, de la misma Religion. Dr. Christoval de la Carrera. Dr. Bernardo Vazquez Mellado. Dr. Juan Bautista de Arce. Dr. Marcos de Portu. Dr. Simon Estevan de Alzate, Catedrático de propiedad de Prima de Artes. Dr. Luis Ximenez de Carbajal, Catedrático de propiedad de Código. Dr. Juan de Aguirre. Dr. D. Antonio de Salazar y Cárdenas. Dr. D. Francisco Hurtado de Arziniaga. Doctor Diego Rodriguez Campos. Dr. Sebastian de Castro. Dr. Pedro de los Arcos Monroy. Dr. Alonso Fernandez Osorio, Catedrático de Prima de Medicina en propiedad. Dr. Nicolás de Alemán. Dr. M. Joseph de Prado, Catedrático de Vísperas de Medicina. Dr. Diego de Magaña. Dr. Domingo Arias. Dr. Juan de Melgarejo. Dr. Lucas de Cárdenas. M. Antonio de la Torre Arellano. M. Ignacio de Hoyos Santillana. M. Mathias de Santillan. Br. Nicolás de Figueroa,

Conciliario. Br. Bernardo Alvarez Reillo. Br. Juan Ruiz del Portillo. Br. Juan de Rivera. Br. Rodrigo Ruiz de Zepeda. D. Pedro de Argos, Conciliarios. Yo Alonso Corona Vazquez Escribano de su Magestad, y de la Visita, y demás Comisiones del cargo de su Señoría Señor Obispo Visitador, estando dentro del dicho General, hize saber á dicho Rector, y á dichos Señores Doctores, Maestros, y Conciliarios, como iba con orden de su Señoría á hacerles notorias las Constituciones, que había fecho su Señoría para el gobierno de dicha Real Universidad. Dixo dicho Señor Rector, y Claustro pleno que se leyesen; y habiendose leído la cabeza de dichas Constituciones, Cédula Real en ellas inserta, yendo prosiguiendo la dicha lectura, dixo dicho Señor Rector, y algunos Doctores que estaban mas cerca, que se fuesen leyendo por sus Titulos, y Brevetes de sus márgenes, que las que se quisiesen oír á la letra, avisaria para que se leyesen; y yendose haciendo en esta conformidad, y leyendose á la letra las Constituciones, que pedian se leyesen, se concluyeron hasta la firma de mí el presente Escribano. Y dicho Señor Rector dixo: se obedecian los dichos Estatutos, para que se guardasen, y cumpliesen. Y esto mismo dixeron el Señor Oydor Andrés Gomez de Mora, que dexó su voto al Secretario de dichas Escuelas, por haberlo embiado á llamar su Excelencia del Señor Virrey. Y todos los mas de los Doctores del Claustro dixeron: obedecian dichos Estatutos, para que se cumpliesen, y executasen; excepto algunos Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y S. Agustín, y algunos Doctores, que en su particular, dixeron, y propusieron algunas cosas, las quales se asentaron en el libro de Claustros de la dicha Universidad.

con distincion de lo que propusieron, y dixeron; y en él se nominaron los nombres de dichos Religiosos, y Doctores, y lo que cada uno dixo, á que me remito. Y de todo lo contenido doy fé, y verdadero testimonio, testigos Tomás Roger, Escribano Real, que asiste en la Visita, que fue el que leyó dichas Constituciones, y el Br. Christoval Bernardo de la Plaza, Secretario de dicha Real Universidad, y Juan de Prado, Vedel de ella. Alonso Corona Vazquez Escribano.

*Fiestas, y asuetos de la Universidad de México.*

OCTUBRE.

18. **S**AN Lucas: este dia hay Misa solemne en la Capilla de Escuelas, y despues de ella dá principio á las lecciones el Catedrático de Retórica, con una leccion latina.

28. Santos Simon, y Judas Apóstoles.

NOVIEMBRE.

1. Todos Santos.  
2. La Commemoracion de los Difuntos.  
3. Anniversario, con Vigilia, y Misa en la Capilla, por los Doctores, Maestros, Ministros, y Estudiantes difuntos de la Universidad.

11. S. Martin Obispo: juran al nuevo Rector los Estudiantes en la Capilla de la Universidad.

21. La Presentacion de N. Señora.

25. Santa Catarina Martyr, Patrona de la Universidad:

este dia hay acompañamiento del Rector á la Capilla de Escuelas, á las Visperas, y Misa.  
29. Fiesta del Santísimo Sacramento, por su Magestad.

30. S. Andrés Apostol.

DICIEMBRE.

7. San Ambrosio.  
8. La Concepcion de N. Sr.ª  
13. Santa Lucia.  
18. La Expectación de N. Señora.  
21. Santo Tomás Apostol.  
25. Pasqua de Navidad, y los demás dias hasta los Reyes.

HENERO.

1. La Circuncision.  
6. Los Reyes.  
18. La Cátedra de S. Pedro en Roma.  
20. San Sebastian.  
25. La Conversion de San Pablo, se hace fiesta en la Capilla, con Visperas, Misa, y Sermon.  
31. San Pedro Nolasco.

## FEBRERO.

2. La Purificacion de N. Srâ.
  3. San Blas.
  5. San Felipe de Jesus.
  22. La Cátedra de S. Pedro en Antioquia.
  24. S. Mathias Apostol.
- Lunes, y Martes de Carnestolendas, y el Miércoles de Ceniza no se lee.

## MARZO.

1. El Angel Custodio.
7. Santo Tomás de Aquino.
12. S. Gregorio.
19. S. Joseph.
25. La Anunciacion de N. Señora.

Pásqua de Flores, no se lee desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo.

## ABRIL.

25. S. Marcos.

## MAYO.

1. San Felipe, y Santiago Apóstoles.
  3. La Invencion de la Cruz.
- Los 3 dias de Rogaciones.

## JUNIO.

El dia de la Octava del Santísimo Sacramento.

11. San Bernabé Apostol.
24. San Juan Bautista.
29. San Pedro, y San Pablo Apóstoles.

## JULIO.

2. La Visitacion de nuestra Señora.

14. S. Buenaventura.
22. Stâ. Maria Magdalena.
25. Santiago Apostol.

26. Santa Anna.
  31. S. Ignacio de Loyola.
- AGOSTO.
4. Santo Domingo.
  5. N. Señora de las Nieves.
  6. La Transfiguracion de Christo N. Señor.
  10. S. Lorenzo.
  13. S. Hipólito.
  15. La Asuncion de N. Srâ.
  16. San Roque.

24. San Bartolomé.

28. San Agustin.

## SEPTIEMBRE.

8. La Natividad de N. Srâ.
- Desde este dia hasta S. Lucas hay Vacaciones, y no se lee.
- Los dias que hay por la tarde de acompañamiento de Rector, ó paseo de Doctoramiento, ó Magisterio, se leen las lecciones de Vísperas por la mañana.

Los dias que hay acto de conclusiones de obligacion de Universidad, cumplen los Catedráticos, y Estudiantes de la facultad, con asistir á él. Y si hubiere acto, que no sea de obligacion, aunque sea de otra facultad, podrán los Catedráticos adelantar la hora; pero nõ han de dexar de leer.

Los dias que por la tarde hay leccion de oposicion, ó se reciben votos para provision de Cátedra, no hay leccion.

El Jueves de la semana en que no hay fiesta, es asueto, no hay leccion.

**Y** *Habiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que acerca de esto me escribió el Virrey Conde de Salvatierra, en carta de quince de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco, y los autos que remitió, y vinieron con los del dicho Obispo, y el memorial que se dió por parte de la dicha Universidad, y lo que sobre todo pidió mi Fiscal del dicho Consejo, y confiriendose en él la materia, con la atención que requiere su gravedad, è importancia, se proveyó por los del dicho mi Consejo el auto del tenor siguiente: Que se aprobaban las Constituciones hechas por el Señor D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, y Visitador General de la Nueva España, para la Real Universidad de la Ciudad de México, intimadas al Rector, y Claustro, y obedecidas por ellos en catorce de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco, sin embargo de la apelacion, que de algunas, por algunos Doctores, y Maestros del dicho Claustro, se interpuso ante el Virrey Conde de Salvatierra; por quien, y por el Señor D. Juan de Palafox, vinieron remitidas al Consejo; y de ellas, y de la dicha apelacion, se dió vista al Sr. Fiscal: con que en la Constitucion ocho se escuse, y se borre: Que puedan ser Rectores los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales, Inquisidores, y Fiscales del Santo Oficio de la Inquisicion, y se ponga, que se guarde en quanto à esto lo dispuesto por Cédula Real de veinte y uno de Junio de mil y seiscientos y veinte y quatro. Y en la Constitucion ciento y diez y nueve se añada: Que la dicha Constitucion se guarde, sin embargo de la Real Cédula dada en el Pardo à siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y siete, que tra-*

Decision de la Real Cédula de su Magestad.

Constituciones reformadas, que se han anotado.

ta de la provision de la dicha Cátedra. Y en la *Constitucion ciento y treinta y una*, donde dispone, que si algun *Catedrático* fuere proveido en oficio, ó Beneficio, ó plaza de *Audiencia*, no se dé por vaca la *Cátedra* hasta que haya partido de la dicha *Universidad*, como la lea con las mismas obligaciones, y subordinaciones que los demás; y que si no la leyere dentro de ocho dias despues de recibido su *Título*, ó aviso de la merced, ó *Cédula*, ó *Bula*, vaque su *Cátedra*: Se escuse, y borre todo lo referido, y en su lugar se ponga: Que si algun *Catedrático* fuere proveido en *Prebenda*, ó Beneficio eclesiástico, ó plaza de *Audiencia Real*, ó otro oficio, que requiera ausencia, y residencia, dentro de ocho dias de que lo aceptare, se entienda quedar vaca la *Cátedra* que tenia: y baste para aceptación haber mudado de hábito el promovido á plaza de *Audiencia Real*, en qualquiera parte; y en lo eclesiástico, haber sido proveido el *Título*: que qualquiera de las dichas cosas se tenga por aceptación, dexacion, y vacante de la *Cátedra*, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes á los primeros, no se renunciare el tal oficio, Beneficio, ó plaza; que entonces podrá retener la *Cátedra*; y los dichos dos términos no se le puedan prorogar, como se le haya resuelto para la *Real Universidad* de los Reynos del *Perú*. Y en la *Constitucion ciento y setenta y cinco* se quite, y borre: Que el *Opositor á Cátedra*, antes de ser admitido, dé fianzas de pagar las penas en que incurriere, conforme á dichas *Constituciones*, de falsa calumnia que impusiere á los demás *Opositores*, y no la probare. Y en la *Constitucion*

*ciento y setenta y siete*, donde dice: que no habiendo mas de un *Opositor á Cátedra*, el *Rector*, y *Conciliarios* en *Claustro* se la adjudiquen: Se haya de añadir, y añadida, que esto sea constandoles ó por actos anteriores, que el único *Opositor* haya tenido en la facultad, ó por otras circunstancias, y no por solo ser único *Opositor*, que es digno, y suficiente para la dicha *Cátedra*, y los motivos que para darsela tuvieron, queden escritos en el libro del *Claustro*. Y en la *Constitucion ciento y ochenta y tres*, en quanto dispone, que el *Opositor á Cátedras* se le puedan poner guardas en la *Sala del Claustro*, donde quede solo con un *Escribiente*, que no sea *Bachiller graduado* en facultad alguna, y que allí haga, y estudie su lección; porque esto quando se haga ha de ser en el *Estudio* del mismo *Opositor*, permitiendole uno, ó dos compañeros estudiantes, que le asistan con licencia del *Rector*, y noticia de los demás *Opositores*, para que no se entienda de ellos, que van á hacerle la lección, sino á ayudarle en lo que fuere permitido. Y en la *Constitucion ciento y ochenta y seis*, donde dice: que el *Opositor* dentro de dos horas de la asignacion de los puntos, embie las conclusiones á todos sus *Opositores*, para que le puedan arguir: Se enmiende, y diga: que esto sea dentro de quatro, ó cinco horas. Y lo mismo sea, y se enmiende en la *Constitucion doscientas y noventa y siete*, en los que toman puntos para exámen de *Licenciados*. Y en las *Constituciones doscientas y veinte y seis*, y *doscientas y veinte y siete*, en quanto hacen distinción para tener voto en la provision de las *Cátedras* entre los *Estudiantes de Canones* para las de *Leyes*, y de las de *Leyes* para las

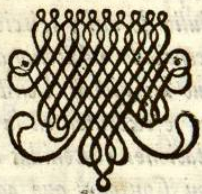


de Canones: Se revocan, y se ordena, y manda, que promiscuamente voten en estas Catedras de Canones, y Leyes, con igualdad todos los Estudiantes, que en qualquiera de las dos facultades tuvieren probado un curso, sin que entre ellos haya para este efecto disension alguna. *Y en quanto á la Constitucion doscientas y quarenta y una, que dispone ganen curso en la dicha Universidad, para graduarse en ella, los Colegiales de los Seminarios agregados á otras Iglesias Catedrales fuera de México, sin que hayan cursado actualmente en dicha Universidad:* Se manda, que informen el Rector, y Claustro de ella, y que en el interin se guarde la costumbre que en esto se huviere tenido, sin hacer novedad. *Y en la Constitucion doscientas y quarenta y cinco, en quanto se dispone, que en los que se hubieren graduado de Bachilleres con dispensacion de cursos, ó matriculas, desde trece dias de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años, en que se notificó la Real Cédula, que prohibe estas dispensaciones, se den por nulos los grados, y se les permite enmendar los cursos, y matriculas, y volver á recibir el grado de Bachilleres:* Se manda, que toda esta decision en lo aqui referido, se teste, y borre de la dicha Constitucion; lo qual se entienda sin perjuicio alguno de la execucion, y cumplimiento de la dicha Real Cédula, y lo que acerca de ella se dispone para de aqui adelante. *Y en la Constitucion trescientas y diez y siete, en quanto ordena que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de la Real Audiencia, que fueren Doctores incorporados, ó graduados en la dicha Universidad, vayan á caballo en los paseos de los Doctorados:* Informe el Virrey, y Audiencia, Rector,

tor, y Claustro; y en el interin se guarde la costumbre que en esto se huviere tenido. *Y en la Constitucion trescientas y quarenta y dos:* Se teste, y borre, y no se use de ella, quedando á la voluntad del Claustro el hacer sufragio por las almas de los que en él fallecieron. *Y en la Constitucion trescientas y quarenta y quatro, en quanto dispone, que el Secretario pueda ser removido todas las veces que le pareciere al Claustro, ó á la mayor parte de él, sin causa:* Informen el Virrey, el Rector, y Claustro, y en el interin se guarde la costumbre. *Y en quanto á las Constituciones ciento y noventa y cinco, doscientas y treinta y quatro, en lo que disponen de los que estudia- ren en la Puebla de los Angeles, doscientas y quarenta y ocho, trescientas y sesenta y una:* Informen el Rector, y Claustro, y en el interin se suspende la execucion, y cumplimiento de las quatro Constituciones, para que no se guarden, ni observen, hasta que visto el dicho informe en el Consejo, se provea lo que convenga. *Y con estas declaraciones, adiciones, y enmiendas, se aprueben todas las dichas Constituciones, como en este auto se contienen; y se manda que se observen, guarden, y executen, sin mudar, alterar, ni disponer en ninguna de ellas; para lo qual, è para los dichos informes, se den á la parte de la dicha Universidad los despachos necesarios. En Madrid, á veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. El Licenciado Antonio de Leon. Y porque mi voluntad es, que las dichas Constituciones, y Estatutos aqui insertos, se executen en la forma, con las declaraciones, y limitaciones contenidas en el auto proveido por los del dicho mi Consejo, que aqui va incorporado*

Hh 2      segun

segun, y en la forma que en él se contiene, y declara: Por la presente mando à mi Virrey, Presidente, Oydores, y otros fueses, y Justicias de la Nueva España, y al Rector, y Conciliarios de la dicha Universidad, y otras qualesquiera personas à quien en qualquiera manera tocara lo contenido en las dichas Constituciones, y auto proveido por los del dicho mi Consejo en su aprobacion, que todos lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y conforme en el dicho auto se contiene, y declara, y en la reformation, ampliacion, y declaracion en él contenidas; sin que contra él, ni parte alguna de él, se vaya, ni pase, ni consienta ir, ni pasar en manera alguna; y que para que se puedan resolver con la brevedad que conviene al servicio de Dios, y mio, los puntos que de las dichas Constituciones quedan pendientes, segun lo acordado en el dicho auto, me embien los informes en la primera ocasion que se ofrezca, con su parecer distinto, y claro de lo que acerca de ello se les ofreciere, para que con vista de todo se provea lo mas conveniente. Fecha en Madrid à primero de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey N. Señor. = Juan Bautista Sans Navarrete.



IN-

## INDICE DE TODO LO CONTENIDO en estas Constituciones.

**A**usente de la Ciudad al tiempo de la eleccion, no puede entrar en suerte de Conciliario. Constitucion 4. Titulo 2.

Alternativa entre Eclesiásticos, y Seculares para Rectores. Constituc. 10. Tit. 2.

Asiento del Rector en la Universidad. Y quales, concurriendo el Rector, y Maestrescuela. Const. 17. Tit. 3.

Actos, no se pueden tener sin licencia del Rector. Const. 26. Tit. 3.

Asiento de los Conciliarios en sus claustros, y otros actos. Const. 41. Tit. 4.

Ausencia del Conciliario sea con licencia; y esta de tres meses, y no mas; y su pena. Const. 42. Tit. 4.

Actos en que ha de preferir el Maestrescuela al Rector. Const. 48. Tit. 5.

Actos de grados mayores, el Maestrescuela señale el dia en que se han de tener. Const. 49.

Ausencia del Rector, ó muerte, qué se ha de hacer. Const. 52. Tit. 6.

Ausencia del Rector ha de ser por dos meses, con licencia, y con causa. Const. 53. & 54. Tit. 6.

Ausencia del Rector, si se dudare si es justificada, qué se ha de hacer. Const. 55.

Actos, si se ofrecieren dos à un tiempo, uno presida el Rector, y otro el Doctor, ó Maestro mas antiguo. Const. 56. Tit. 6.

Asiento de los Señores Oydores, Inquisidores, y Fiscales incorporados. Const. 66. Tit. 8.

Asiento del Doctor, ó Maestro que entrare comenzado el acto, ó claustro. Const. 70.

Artistas, y Medicos para llevar Propinas, son un Colegio. Const. 72.

Actos de concurso público, todos vayan con su Universidad, excepto los Oydores, Alcaldes, Prebendados, y Superiores actuales. Const. 74. Tit. 8.

Actos de Universidad, no asista Doctor sin bonete, ó gorra, y gualdrapa. Const. 75.

Archivo con tres llaves, aya en la Sala de Claustros, y qué se ha de guardar en él. Const. 77.

Arca de la Universidad esté en la Sala de Claustros. Const. 78.

Ausente no pueda embiar su voto al Claustro; pero el que saliere de él, con licencia, pueda dejarlo. Const. 95. Tit. 9.

Anatomia, y Astrologia, lean los Catedráticos en latin, y romance. Tit. 11. Const. 124.

Ausencia de Catedrático en tiempo lectivo, no pueda ser por mas de dos meses; y si fuere mas tiempo, qué se deba hacer. Tit. 11. Const. 130.

Articulo de la Concepcion, no se omita, sino se pruebe quando se ofrezca por los Catedráticos. Const. 144.

Anatomia, como se ha de hacer, y los que se han de hallar en ella. Constitucion 146.

Acto sin Presidente, no tenga Estudiante actual. Tit. 12. Const. 147.

Aprobacion del Catedrático, y licencia del Rector, se requiere para imprimir conclusiones. Constituc. 148.

Actos públicos, y exercicio de letras, que han de tener los Catedráticos, y qual ha de presidir en los grados de Bachilleres. Const. 149.

Actos que tienen obligacion de presidir los Catedráticos, y el orden que en ellos se ha de guardar. Const. 150.

Actos de conclusiones, qué Propinas se han de pagar. Const. 151.

Actos para recibir los Señores Virreyes, Arzobispos, y Visitadores Generales. Const. 152.

Actos, resuelva el Presidente las dificultades.